



EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE (IMCUFIDE)

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00112/IMCUFIDE/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con doce minutos del día tres de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"1.- Quisiera saber cuantos convenios o contratos actualmente tiene celebrados el imcufide.

2.- Cual es el objeto de dichos convenios o contratos.

3.- Quisiera saber si de dichos convenios o contratos actuales se tienen adendums de los mismos y que es lo que modifican en beneficio del IMCUFIDE" (sic).-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 25 de septiembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 24/09/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00112/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00112/IMCUFIDE/IP/A/2008 dirigida a Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) el día tres de septiembre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se informa a usted lo siguiente:

1.- Se cuenta con 16 Convenios, los cuales están publicados en la Página de Transparencia del IMCUFIDE.

2.- El Objetivo de los convenios, se encuentran contenidos en los mismos convenios que están publicados en la página de Transparencia del IMCUFIDE.

3.- Existe un Adendum. La modificación que se realiza al convenio respectivo siempre será en beneficio de las partes y estará sujeto al Objetivo del Convenio. Las páginas web que ponemos a su disposición son: www.edomex.gob.mx buscar el ícono de "Transparencia" y posteriormente IMCUFIDE; en la pestaña intitulada "como lo hacemos", dar clic en "Convenios"; también está la página www.transparencia.gob.mx/imcufide. y seguir los pasos antes descritos.

Atentamente,

ATENTAMENTE

L.C.P y A.P RAFAEL ARTURO VALDÉZ DÍAZ Responsable de la Unidad de Información INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (sic)

IV. En fecha 24 de septiembre del presente año [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

V. En fecha 26 de septiembre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.
- **ACTO IMPUGNADO.**

"Lo es la contestación que se me dió a través del sicosiem en fecha 24 de septiembre de 2008, respecto de mi solicitud de fecha 03 de septiembre de 2008, que conformo el expediente 00112/IMCUFIDE/IP/A/2008"

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

1.- La respuesta que se me dió en ilógica e inoperante, ya que la suscrita pregunta algo muy simple y se realiza una contestación fuera de todo razonamiento esto se menciona ya que la primera pregunta que se hizo fue saber cuantos convenios o contratos tiene actualmente el imcufile celebrados, contestandome dicho instituto que 16 son los convenios que se tienen y que pueda consultarlos en la pagina de transparencia del portal de dicho instituto, la suscrita con el animo de comprobar lo informado por este instituto, revise la pagina señalada de internet encontrandome con que son 20 los convenios que señala la pagina, por lo que pense que posiblemente la autoridad me comentaba 16 por que de la lectura de la pagina observe que hay algunos ya no apertes, pero aun así y toda vez que al momento de darme la contestación en fecha 24 de septiembre de 2008 quitando los convenios vencidos a esta fecha y que sigue apareciendo en el portal, no dan las cuentas de los convenios vigentes, e incluso no hay celebrados posterior a la fecha de solicitud como para que se dejen de contemplar, por lo que quitando los nueve que se encuentran sin ser vigentes quedarían 11 de los convenios no así 16 y de la lectura normal aparecen 20, por lo cual pareciera ser que la autoridad (instituto) ni siquiera sabe cuantos convenios realmente tiene ese instituto celebrados y cuales estan vigentes, dejando de atender la transparencia precisa y detallada con la cual se debe de conducir dicho instituto.

2.- Aunado a ello, se me dice en la respuesta que se me dió a la pregunta número tres que existe un adendum a un convenio sin señalarme a que convenio se refiere dicho adendum] dejandome nuevamente sin saber y sin ser transparente dicho instituto, además me comenta que el objeto del adendum es siempre en beneficio de los intereses del instituto pero no me detalla de cual convenio ni el objeto de dicho adendum, por lo que se observa la mala fe de parte de dicho instituto al no que se otorga una contestación en forma detallada, evitando ser transparentes en su actuar y dejandome en esta de incertidumbre por no contestar a la solicitud en todos sus terminos.

Es lamentable que la autoridad no funde y motive su actuar" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"Expediente 00112/IMCUFIDE/IP/A/2008
00047/ITAIPEM/RR/2008

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La solicitante ahora Recurrente, solicitó al Imcufide a través del ITAIPEM,

1.- Quisiera saber cuantos convenios o contratos actualmente tiene celebrados el imcufide.

2.- Cual es el objeto de dichos convenios o contratos.

3.- Quisiera saber si de dichos convenios o contratos actuales se tienen adendums de los mismos y que es lo que modifican en beneficio del IMCUFIDE.

La respuesta que le ofreció el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información, previa consulta con el Servidor Público Habilitado, mismo que respondió lo siguiente::

1.- Se cuenta con 16 Convenios, los cuales están publicados en la Página de Transparencia del IMCUFIDE.

2.- El Objetivo de los convenios, se encuentran contenidos en los mismos convenios que están publicados en la página de Transparencia del IMCUFIDE.

3.- Existe un Adendums. La modificación que se realiza al convenio respectivo siempre será en beneficio de las partes y estará sujeto al Objetivo del Convenio.

Las páginas web que ponemos a su disposición son: www.edomex.gob.mx buscar el icono de "Transparencia" y posteriormente IMCUFIDE; en la pestaña intitulada "como lo hacemos", dar clic en "

La Recurrente interpone recurso de revisión entre lo que destaca lo siguiente:

1.- "La respuesta que se me diera en ilógica e inoperante, ya que la suscrita pregunto algo muy simple y se realiza una contestación fuera de todo razonamiento"

2.- "La primera pregunta que se hizo fue saber cuantos convenios o contratos tiene actualmente el imcufide celebrados"

3.- "Revise la pagina señalada de internet encontrándome con que son 20 los convenios que señala la pagina"

4.- Aunado a ello, se me dice en la respuesta que se me diera a la pregunta numero tres que existe un adendum a un convenio sin señalarme a que convenio se refiere dicho adendum, además me comenta que el objeto del adendum es siempre en beneficio de los intereses del instituta pero no me detalla de cual convenio ni el objeto de dicho adendum."

En orden a los comentarios vertidos, el Sujeto Obligado presenta las justificaciones y/o comentarios siguientes:

1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III de la Ley que nos ocupa.

2. La solicitante solicitó el número de convenios que actualmente tiene celebrados el IMCUFIDE, se le da la respuesta conforme el dato con que cuenta el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta, NO se considera si en el transcurso en que se entera la Recurrente, en la página de transparencia existen 20 Convenios.

3. El que existan en la página cuatro Convenios más, no le puede causar agravio a la Recurrente, ya que la actualización de la información procede conforme el área administrativa correspondiente nos indica que convenios hay que "bajar" o "subir" a la página.

4. En cuanto a la vigencia de los Convenios, éstos pueden contener una fecha vencida, sin embargo, el convenio continúa operando, sólo se espera que las partes que intervienen en dichos convenios, formalicen un nuevo convenio y/o en su caso se continúe operando con el que está publicado, por ello es que se le informa a la Recurrente que existen 16 convenios.

5. La Recurrente realiza cálculos y menciona diferentes premisas que no tienen relación con su solicitud original, NO se le niega la información que solicita en ningún momento y el Sujeto Obligado no puede, ni tiene la obligación de presuponer lo que realmente requiere la Recurrente en la solicitud.

6. El análisis que realiza en relación a la respuesta que se le otorgó y el contenido de la página, no es objetiva y se advierte la clara intención de perjudicar al Sujeto Obligado, como lo son también en los recursos de revisión, 00048 y 00049/ITAIPEM/RR/A/2008 que interpuso en forma simultánea a éste que nos ocupa.

7. En cuanto a los Objetivos, Adendum y beneficios de los mismos, se le orienta para que visite la página y, como se demuestra en lo que menciona en el Recurso de Revisión, efectivamente visita la página pero más con el ánimo de ver si existen elementos que pueda objetar, que el conocer o investigar la información que le interesa, ya que la Recurrente tuvo acceso a consultar la información como son los objetivos y adendums de los mismos.

8. Conforme lo disponen los artículos 3, 11 y 41 de la Ley que nos ocupa, los cuales establecen, respectivamente, privilegiar el principio de máxima publicidad; proporcionar la información que se genere en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que el mismo sólo proporcionará la información pública que se le requiera y no está obligado a efectuar cálculos, procesar o investigar.

9. De acuerdo al punto anterior, en resumen, la información que se le proporciona a la Recurrente obedece a la que solicito; el que obre en los archivos los Convenios es evidencia de que no se oculta información, ni existe dolo del Sujeto Obligado; la información que existe en la página es confiable y actualización de la misma no tiene relación con las aseveraciones de la Recurrente; la falta a lo que dispone la Ley, sería que la remitiéramos a consultar la página, conociendo de antemano que en dicha página NO existe ningún tipo de información en materia de convenio.

10. El Sujeto Obligado no negó la información y se orientó a la Recurrente para que visitara la página que para tal efecto crea y actualiza la Unidad de Información del IMCUFIDE, para que obtuviera los objetivos y adendums que son de su interés.

11. Finalmente, y con el respeto que nos merece la Recurrente, aparte de que no fundamenta ni motiva el recurso de revisión que interpone, los comentarios adicionales que contiene dicho recurso de revisión, son apreciaciones personales; hay que recordar que la Recurrente se le ha proporcionado la información que solicitó en más de 55 solicitudes de información.

Conforme a lo antes expuesto, se solicita al Consejero Ponente tenga por presentado las justificaciones y comentarios que se presentan al recurso de revisión que nos ocupa, y tenga en consideración que el Sujeto Obligado ha cumplido en tiempo y forma con el procedimiento de acceso a la información y que los recursos de revisión que interpone la Recurrente tienen otro interés, diferente al espíritu de la Ley.

Atentamente." (SIC)

VII. En fecha 29 de septiembre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y _____

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. _____

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. _____

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"1.- Quisiera saber cuantos convenios o contratos actualmente tiene celebrados el imcufide.

2.- Cual es el objeto de dichos convenios o contratos.

3.- Quisiera saber si de dichos convenios o contratos actuales se tienen adendums de los mismos y que es lo que modifican en beneficio del IMCUFIDE" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO IMCUFIDE
1.- Cuántos convenios o contratos actualmente tiene celebrados el imcufide.	1.- Se cuenta con 16 Convenios, los cuales están publicados en la Página de Transparencia del IMCUFIDE.
2.- Cuál es el objeto de dichos convenios o contratos	2.- El Objetivo de los convenios, se encuentran contenidos en los mismos convenios que están publicados en la página de Transparencia del IMCUFIDE.
3.- De dichos convenios o contratos actuales ¿Se tienen adendums de los mismos? ¿Que es lo que modifican en beneficio del IMCUFIDE?	3.- Existe un Adendums. La modificación que se realiza al convenio respectivo siempre será en beneficio de las partes y estará sujeto al Objetivo del Convenio. ACLARACIÓN: Las páginas web que ponemos a su disposición son: www.edomex.gob.mx buscar el ícono de "Transparencia" y posteriormente IMCUFIDE; en la pestaña intitulada "como lo hacemos", dar clic en "Convenios"; también está la página www.transparencia.gob.mx/imcufide , y seguir los pasos antes descritos.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN	INFORME DE JUSTIFICACIÓN
"La respuesta que se me diera en ilógica e inoperante, ya que la suscrita pregunto algo muy simple y se realiza una contestación fuera de todo razonamiento" (SIC)	"El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III de la Ley que nos ocupa." (SIC)

<p>"La primera pregunta que se hizo fue saber cuantos convenios o contratos tiene actualmente el imcufide celebrados" (SIC)</p>	<p>"La solicitante solicitó el número de convenios que actualmente tiene celebrados el IMCUFIDE, se le da la respuesta conforme el dato con que cuenta el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta, NO se considera si en el transcurso en que se entera la Recurrente, en la página de transparencia existen 20 Convenios." (SIC)</p>
<p>"Revise la pagina señalada de internet encontrándome con que son 20 los convenios que señala la pagina" (SIC)</p>	<p>"El que existan en la página cuatro Convenios más, no le puede causar agravio a la Recurrente, ya que la actualización de la información procede conforme el área administrativa correspondiente nos indica que convenios hay que "bajar" o "subir" a la página.</p> <p>En cuanto a la vigencia de los Convenios, éstos pueden contener una fecha vencida, sin embargo, el convenio continua operando, sólo se espera que las partes que intervienen en dichos convenios, formalicen un nuevo convenio y/o en su caso se continúe operando con el que esta publicado, por ello es que se le informa a la Recurrente que existen 16 convenios." (SIC)</p>
<p>"Aunado a ello, se me dice en la respuesta que se me diera a la pregunta numero tres que existe un adendum a un convenio sin señalarme a que convenio se refiere dicho adendum, además me comenta que el objeto del adendum es siempre en beneficio de los intereses del instituto pero no me detalla de cual convenio ni el objeto de dicho adendum." (SIC)</p>	<p>"En cuanto a los Objetivos, Adendum y beneficios de los mismos, se le orienta para que visite la página y, como se demuestra en lo que menciona en el Recurso de Revisión, efectivamente visita la página pero más con el ánimo de ver si existen elementos que pueda objetar, que el conocer o investigar la información que le interesa, ya que la Recurrente tuvo acceso a consultar la información como son los objetivos y adendums de los mismos.</p> <p>El Sujeto Obligado no negó la información y se orientó a la Recurrente para que visitara la página que para tal efecto crea y actualiza la Unidad de Información del IMCUFIDE, para que obtuviera los objetivos y adendums que son de su interés." (SIC)</p>

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;"

Por lo anteriormente expuesto, "EL SUJETO OBLIGADO" actuó de manera correcta al emitir su respuesta, dado que cada uno de los cuestionamientos fueron contestados de manera correcta y puntual, asimismo "EL SUJETO OBLIGADO" actuó de manera respetuosa ante la ley de la materia y orientó de manera correcta al solicitante al guiarle a los vínculos electrónicos a través de los cuales podía allegarse de la información por lo tanto dio cumplimiento al numeral 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que textualmente dispone:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
...

Cabe destacar que esta ponencia verificó las rutas sugeridas por "EL SUJETO OBLIGADO", y no obstante existe un error de "EL SUJETO OBLIGADO" ya que la pestaña correcta es "Legislación", y no "Cómo lo hacemos", queda demostrado que "EL RECURRENTE" tuvo acceso a la información, y ésta efectivamente obra en la página electrónica respectiva, por lo tanto, se da cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado circunscribió su actuar apegándose a lo dispuesto por los artículos 3 y 2.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México respectivamente, que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los

Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 2.1.- *Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales."*

Asimismo, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", se ciñe a lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

En este orden, "EL SUJETO OBLIGADO" observó lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 5.5 del Reglamento, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE), con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE) es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECORRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual

se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

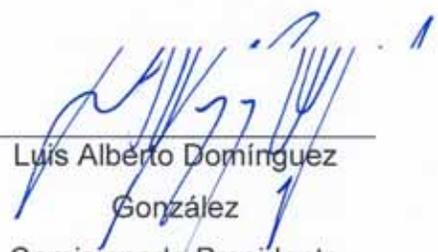
TERCERO.- Por lo tanto, se confirma la Respuesta de EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE) en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.



Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente



Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada



Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado



Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUSMAN
TAMAYO

VOTO PARTICULAR

En relación al recurso de revisión identificado con el número 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED] en contra de la INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE), Turnado al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR derivado de la invocación y fundamentación que se hace del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y que textualmente se expreso así:

"En consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado circunscribió su actuar apegiéndose a lo dispuesto por los artículos 3 y 2.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México respectivamente, que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 2.1.- Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales."

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0007/ITAIPEM/IP/EE/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

COMISIONADO: FREDERICO GUZMAN
TAMAYO

Asimismo, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", se cife a lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En este orden, "EL SUJETO OBLIGADO" observó lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 5.5 del Reglamento, este Pleno:"

En este sentido el suscrito Comisionado hace las siguientes consideraciones:

Que la reciente reforma al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las subsecuente reforma legal, establecieron una nueva naturaleza del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios (INTITUTO), primeramente al extenderse su ámbito de acción al determinar que será un órgano Garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes de la Entidad, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, y los municipios.

Con dicha reforma, se buscó, entre otros aspectos, otorgar un estatuto de autonomía al órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado, que le permitiera

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/EP/RL/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA PUSCA Y DEPORTE (IMCUPED)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

establecer una sana distancia con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese sentido, se eleva a rango Constitucional como órgano autónomo al Instituto de Transparencia, que será garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales con competencia en las esferas local y municipal frente a todos los órganos del poder público en el Estado, con facultades para ordenar a los sujetos obligados la ejecución de sus resoluciones y la entrega de la información, otorgándole autoridad plena para el cumplimiento eficaz de sus propósitos.

Se determinó que la administración del Instituto y el ejercicio de las funciones quedan a cargo de un pleno, integrado por cinco Comisionados, de los cuales uno será el Comisionado Presidente, modificando el procedimiento de designación de los Comisionados –antes Consejeros–, manteniéndose una “responsabilidad compartida” al preverse la participación del Titular del Ejecutivo formulando la propuesta y la facultad de la Legislatura para aprobar los nombramientos. Asimismo, se incrementa de cuatro a cinco años la duración del cargo del Comisionado. Y se modificaron los requisitos para ser Comisionado del Instituto, como el de residencia y edad.

En resumen, se buscó establecer al Instituto, como un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Y que para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

En términos de lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que al Instituto de

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCLIFIDEQ)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le ha DOTADO DE TRES AUTONOMIAS, a saber:

1) *Operativa.* Que se puede decir consiste en llevar una administración responsable, con criterios propios. Se permite que su organización, funcionamiento y control se sujete a lo establecido por la Ley, su reglamento interior. Se da la facultad para poder modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el pleno, para mejorar el desempeño de sus funciones.

2) *Presupuestaria.* Para el suscrito, se coincide, en que la autonomía ha de significar que el titular del Ejecutivo Estatal no pueda poner objeciones al presupuesto que le presente el ITAIPEM. Se trata de garantizar los recursos económicos razonables y necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

No se puede dar un presupuesto "insuficiente" o que solo mantenga a flote o "se la lleve de a pechito", y que lo conduzca a entregar malos resultados, con la consecuencia de su descrédito. Que ello implica reconocer que no puede haber autonomía presupuestal donde no este garantizada la autonomía presupuestal.¹

Cabe aclarar que dicha "autonomía presupuestal" tampoco implica un descarrilamiento o gasto irresponsable, ya que por un lado será el Congreso Local el que estudiara y aprobará

¹ "La cuestión presupuestal es un elemento fundamental para que camine el tren o no. Como decía el doctor Escobedo, hay estados que tienen un buen diseño institucional y aún así no funcionan, ¿por qué?, bueno, porque no los dotan de los recursos suficientes para su operación. Esta política pública como cualquier otra, requiere de un presupuesto acorde a las necesidades reales. En los Estados que cuentan con una ley y un órgano garante pero, no tienen presupuesto o este es insuficiente, podemos decir sin temor a equivocarnos que estamos frente a un acto de simulación." (TRINIDAD ZALDIVAR).

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPSEM/IP/ER/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTES (IMCFPDM)

COMISIONADO: FREDERICO GUZMAN
TAMAYO

su monto, el órgano de fiscalización del mismo podrá realizar su revisión a través de la cuenta pública. Por lo que el ejercicio del presupuesto del ITAIPEM debe ser en base a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, la evaluación y control de los órganos competentes.

37) De Decisión. Implica que la actuación del Instituto esta basada en la Constitución, la Ley y la capacidad de un JUICIO INDEPENDIENTE de sus integrantes, debidamente fundado y motivado.

Que la naturaleza anterior a favor del Instituto, implica una separación indispensable entre la función de garantizar el acceso a la información pública y cualquier otra actividad gubernamental o actor político, para poder proveer imparcialidad o neutralidad a dicha función.

Por lo anterior, la autonomía del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios implica, en su aspecto externo, la no subordinación de dicha Institución a ningún otro de los poderes constituidos de forma alguna o, al menos, de forma tal que establezca un obstáculo para la neutralidad de su labor. Adicionalmente, se traduce, internamente, en la independencia de la Institución para desarrollar su función y tomar sus decisiones.

En este sentido, cabe decir que los órganos constitucionales autónomos son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, es decir, son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/1P/10R/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDEQ)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

inmediatos del momento, sino preservan la organización y el funcionamiento constitucional.

Después entonces, la existencia de los órganos constitucionales autónomos, deviene también como una forma de distribución de la función estatal, y se inscribe como mecanismo de equilibrio o racionalización en el ejercicio del poder.

Cabe recordar que el principio de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo de los reyes. Hoy, a finales del siglo XX, la teoría sigue manteniendo trascendencia, pero se extrae de ella sólo lo que importa, evita la concentración de poder en manos de pocos centros dominantes.

La teoría de la división de poderes tiene antecedentes desde Aristóteles, pero es a partir del siglo XVIII, con las ideas de Montesquieu, cuando esta teoría alcanzó su más acabada expresión ideológica. Es así, que la forma clásica en la que se ha expuesto la doctrina de la separación de poderes, corresponde a Montesquieu, en la fórmula de pesos y contrapesos, en el sentido de un apasionado alegato en defensa de la libertad. Montesquieu aclaró que para que no pudiera abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder.

Más allá de lo que puede decirse del principio de la división de poderes, lo cierto es que las ideas de Montesquieu no están muertas, sino por el contrario hoy se refrenda el postulado del control del poder por el poder mismo dentro de los sistemas democráticos. Pero en el entendido de que dicho postulado de ninguna manera es una separación rígida, sino que incluso dicho principio ha evolucionado o se ha perfeccionado a las nuevas realidades

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

sociales y políticas de los Estados de hoy. Pero siempre bajo la base de los pesos y los contrapesos del poder.

Por tanto, se puede afirmar, como lo ha venido haciendo la doctrina, que los órganos constitucionales autónomos representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se entiende que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

En el pasado, el centro dominante de donde emanaba el poder era el rey. Ahora, los poderes suelen estar, además de las instituciones, en la sociedad; partidos, organizaciones empresariales transnacionales, medios de comunicación, etc.

Precisamente por eso, coincidimos con la doctrina que sostiene que hoy la realidad ha impuesto nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia de alguno de los poderes clásicos, pero también de restringir y sujetar al derecho a los otros "poderes" sociales, políticos y económicos: partidos, iglesias, medios de comunicación, grupos empresariales nacionales y transnacionales.

La naturaleza jurídica de los órganos autónomos constitucionales es difícil de establecer, en virtud de la función que desempeñan, sin embargo, y conforme lo expuesto por algunos autores, particularmente por F. Cárdenas una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración políticas, en el "*inductio politis generalis*", etcétera. En general estos órganos deben atender a los principios siguientes:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00647/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Inmediatez. Es decir, deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.

Esencialidad. Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo.

Dirección Política. Participan en la dirección política del Estado, y emanan de actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales contribuyendo a la toma de decisiones del Estado.

Paridad de Rango. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

Autonomía. Generalmente poseen autonomía orgánica y funcional, y en ocasiones presupuestaria.

Apolititud. Los órganos constitucionales autónomos son órganos técnicos y no políticos.

Inmunidad. Los titulares de éstos órganos pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades.

Transparencia. Los actos y decisiones de los órganos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidos por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente los órganos del Estado.

Intangibilidad. Deberán ser órganos permanentes, o por lo menos para cuya derogación se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso de reforma constitucional ordinario.

Funcionamiento interno apegado al Estado de derecho. Es decir, sería imprescindible que en las responsabilidades administrativas de funcionarios de

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMC/FIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUSMAN
TAMAYO

los respectivos órganos, éstos cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales.

En resumen, efectivamente se puede sostener que los organismos autónomos son generalmente entidades técnicas de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, que se organizan y funcionan en base a los principios de inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, inmunidad, transparencia, intangibilidad y siempre sujetos a la ley; y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes clásicos, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder.

Por lo tanto, ante la necesidad de contar con un adecuado y eficaz marco normativo que garantice el derecho de acceso a la información pública que generan, poseen o administran los entes públicos, es que en la reciente reforma al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que el, es un organismo constitucional dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Y que para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

Se trata que la función y responsabilidad otorgadas al Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se realice atendiendo a principios y criterios de objetividad y eficacia técnica, sin que en ningún momento sus acciones y resultados estén subordinados a decisiones políticas de alguno de los otros poderes públicos o interferencia. Con esta propuesta sin duda el Constituyente Permanente del Estado de México busca desvincular a dicho órgano garante de toda politización y generar así un esquema lo suficientemente sólido para que el desempeño de sus funciones

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 8004/TTAIP/IM/1P/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

sea ajeno al devenir político, y que pueda actuar con profesionalismo e imparcialidad, al tiempo que se le brinda a la ciudadanía las bases de un marco jurídico confiable, seguro y transparente, al que debe sujetarse la actuación en la función pública de garantizar el acceso a la información pública gubernamental en el Estado.

Ahora bien, y bajo el contexto anterior habría que cuestionar si la aplicación o invocación en la presente resolución del recurso de revisión materia de este VOTO PARTICULAR, se apega a la disposición Constitucional y Legal por la cual se dota de AUTONOMIA CONSTITUCIONAL al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, para el suscrito Comisionado resulta contrario a la naturaleza autónoma constitucional del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios la invocación del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo origen deviene en un tiempo espacial de validez en el que el actual órgano garante tenía la naturaleza de organismo descentralizado dependiente del Ejecutivo Local, y que además dicho Ordenamiento fue expedido por el propio Poder Ejecutivo del Estado de México. Por lo tanto su invocación contradice y se opone a la reciente reforma Constitucional y Legal por la que se dota de autonomía al Instituto desde la Ley Fundamental del Estado.

En efecto, de conformidad con el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 24 de Julio DEJ, 2008, por el que se modifica la denominación de la Ley, y se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia y

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00041/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCASFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Acceso a la Información Pública del Estado de México, se determino en el Artículo Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Tercero Transitorios lo siguiente:

SSEXTO.- Se extingue el Organismo Público Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SÉPTIMO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que se oponga a lo establecido en el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que han de sustituirlas.

OCTAVO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, se transferirán al órgano autónomo.

DÉCIMO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, al momento de la entrada en vigor al presente decreto, serán atendidas hasta su conclusión por el órgano autónomo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente decreto. Los procedimientos y recursos administrativos indicados al amparo de la Ley vigente, y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/TTAIPEM/IP/RS/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCLIFIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme a la disposición legal anterior.

DÉCIMO TERCERO.- *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto."*

De los anteriores preceptos, se deduce que la aplicación de disposiciones "reglamentarias vigentes en la materia" serán primeramente las que no se opongan a lo establecido en el presente decreto, y segundo al referir a "reglamentarias" desde la óptica del suscrito Comisionado no necesariamente aluden exclusivamente al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sino a un concepto genérico a este respecto, como pueden ser criterios, lineamientos, reglamento Interior del Instituto, entre otras disposiciones más. Por tanto, en cuanto al Reglamento aludido, se estima que éste sí es un ordenamiento que se opone a lo establecido en el decreto citado, toda vez que se opone al carácter autónomo constitucional que se le dio al Instituto de Transparencia.

Adicionalmente, el Décimo transitorio descrito refrenda lo anterior al hacer una distinción en cuanto el Orden Jurídico aplicable para el caso de gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en el Instituto de Transparencia de naturaleza de organismo descentralizado, al momento de la entrada en vigor del citado decreto, serán atendidos por el órgano autónomo, y que los procedimientos y recursos en trámite bajo las mismas circunstancias, se sustanciarán y resolverán conforme a ley anterior. Lo anterior para el suscrito, obviamente debe traducirse por un lado con el fin de respetar el principio de no retroactividad de las leyes y por el otro el de asegurar la nueva naturaleza del nuevo

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPSEM/1P/RJ/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MICHOQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUPIDM)

COMISIONADO: FREDERICO GUZMAN
TAMAYO

órgano garante en la materia. En todo, caso la salvedad para invocar el Reglamento referido en el párrafo anterior, es en aquellas resoluciones que el órgano autónomo conozca y resuelva, y cuyo trámite se hubiese iniciado hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma, pero sí y sólo si en esos casos.

Efectivamente, aceptar que un Reglamento expedido por el Ejecutivo del Estado de México le es aplicable a un órgano constitucional autónomo como lo es el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correría el riesgo de violentar dicha naturaleza, ya que a través de disposiciones "reglamentarias" del Poder Ejecutivo se estaría invadiendo un ámbito de atribuciones que no corresponde a dicho poder público, se correría el riesgo de que a través de dicha facultad tal Poder Ejecutivo imponga una serie de disposiciones en la organización, funcionamiento y toma de decisiones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debe quedar, claro que la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado es en cuanto a leyes que tienen que ver con su ámbito de actuación, que aluden a las funciones propias de la administración pública, que sí le corresponde.

En este contexto, y para mejor claridad de lo anterior es necesario traer a colación cuales son las ATRIBUCIONES que han sido encomendadas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, las cuales se pueden agrupar, como lo ha hecho la doctrina, en casos similares, en cinco:

1*) *Resolutivas.* Consiste en la facultad que tienen para conocer, substanciar y resolver los RECURSOS DE REVISION que se le presenten, por parte de los particulares cuando no s

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00041/ITAIPEM/1P/RA/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTES (IMCFPDM)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

les entregue una información o no se les respete el ejercicio de acceso o corrección o supresión de sus datos personales.

Prácticamente, se ha dotado al Instituto de facultades cuasi-jurisdiccionales, si bien formalmente administrativo, es una función materialmente jurisdiccional. Una especie de Tribunal administrativo en materia de acceso a la información pública.

Respecto a esta facultad, se ha completado con la potestad del Instituto para "interpretar en el orden administrativo la ley de la materia" (artículo 74 de la LTAIPEMM).

2º) *Regulación.* Es la facultad dignísimamente "cuasi-legislativa" que se le ha otorgado al Instituto para poder emitir LINEAMIENTOS y CRITERIOS a los que deben ceñirse los SUJETOS OBLIGADOS, así como la expedición de su Reglamento Interior y demás normas de operación (artículo 60 fracciones III, IV, V y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) siempre tomando como base lo establecido en la Ley.

3º) *Vigilancia.* Verificar que se cumplan con las obligaciones de transparencia, primeramente con la obligación activa que tienen los Sujetos Obligados, y comprobar que se cumplan con las resoluciones que emita el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios respecto a los Recursos de Revisión que conozca y resuelva.

4º) *Promoción.* Implica por un lado impulsar de manera permanente una acción de divulgación y difusión, en los diferentes medios de comunicación, esto conlleva a lo que se



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDEG)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

denominado una labor de "despertar de conciencias" "revolución cultural de transparencia" sobre la importancia y sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública, como instrumento de participación y control social.

Lo anterior, es una acción integradora de ida y de regreso, por un lado debe darse una profunda concientización al ciudadano para que ejerza su derecho; pero también y no menos importante "la capacitación" a los servidores públicos sobre el contenido y alcance de la LEY, de sus deberes y responsabilidades en materia de transparencia y acceso a información pública.

Para cerrar este círculo será necesario la "vinculación" con las universidades, con las escuelas en general, y con organizaciones de la sociedad civil, así como con otros institutos homólogos, de lo que se trata es de construir una alianza de todos los intervinientes en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

5) *Administrativa*. Se refiere a su operación. Ya se ha hecho referencia anteriormente a esto, y que consiste en llevar una administración responsable, con criterios propios. Se permite que su organización, funcionamiento y control se sujete a lo establecido por la Ley, su reglamento interior. Se da la facultad para poder modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el pleno, para mejorar el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo anterior, la facultad reglamentaria por el Ejecutivo no se justifica atendiendo a la naturaleza del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es un órgano autónomo estatal, puesto que al no

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RS/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FESCA Y DEPORTES (IMCFIDE)

COMISIONADO: FREDERICO GUZMAN
TAMAYO

encontrase dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, éste en uso de la facultad reglamentaria no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de facultades de esta autoridad, incluso por ello el legislador para un mejor cumplimiento de la norma le ha otorgado por delegación legislativa, como ya ha quedado señalado, facultades "cuasi-legislativas" al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para poder emitir LINEAMIENTOS y CRITERIOS a los que deben ceñirse los Sujetos Obligados, así como la expedición de su REGLAMENTO INTERIOR y demás normas de operación, siempre tomando como base lo establecido en la Ley, por un principio de subordinación jerárquica.

Aclarando que, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad cuasi-legislativa, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, las disposiciones respectivas deben o tienen como límites naturales, precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que les da vida, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria respectiva, una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley ha establecido.

Las anteriores consideraciones, encuentran refuerzo en un caso análogo a este respecto, y que quedó sentado en el siguiente criterio de Nuestro Máximo Tribunal, y que a continuación se transcribe:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUFIDH)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

**"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA
PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.**

La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deben estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

P./J. 311/2007

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 311/2007, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1515. Tesis de Jurisprudencia."

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 06047/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MICHUQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (IMCUPIDE)

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE: 00047/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

**VOTO PARTICULAR
DEL
COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por la INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

Es necesario tomar en cuenta la estructura de nuestro sistema de fuentes, en específico la relación ley-reglamento que se regula en los artículos 77 fracción III¹ y 56² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén la absoluta superioridad de la Ley, expresión de la voluntad de la comunidad, respecto al reglamento, expresión subalterna de la administración.

El primer precepto prevé la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado, para el efecto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, es decir, para desarrollar y complementar en detalle las normas contenidas en las leyes, lo cual configura una potestad normativa secundaria; mientras que el segundo regula que la ley

¹ Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

² Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

sólo puede ser interpretada (auténticamente) o derogada, conforme a los trámites de su creación.

Las normas anteriores contienen los principios de primacía de la ley y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a la ley; es decir, el reglamento es un complemento, **pero no puede derogarla, modificarla, ni menos aún limitarla o excluirla**, pues la ley sólo puede ser alterada mediante el mismo procedimiento que le dio origen. En cambio, la ley frente al reglamento no tiene límites de actuación: puede derogar, abrogar o modificar un reglamento o sustituir su contenido por regulaciones propias.

En efecto, en nuestra Constitución, por cuanto se refiere a la facultad reglamentaria derivada de la fracción III del artículo 77, no se prevé una reserva de reglamento, es decir, en materia de reglamento ejecutivo o de desarrollo no hay ningún ámbito material que le pertenezca en exclusiva y en el que pueda actuar al margen o prescindiendo de la ley. Es decir, la ley se halla en una posición de primacía directiva respecto del reglamento, en el sentido de que ostenta plena potestad de disposición o determinación vinculante respecto del contenido del reglamento y los términos formales de su vigencia. De esta forma:

- a) La ley puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria, imponiendo contenidos obligatorios o excluyéndolos, estableciendo principios de regulación objetivos de cualquier índole, e inclusive habilitando a otras autoridades administrativas para que dicten normas de carácter general.
- b) La misma disponibilidad ostenta sobre los términos formales de su vigencia, pues puede predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo. El reglamento, por regla general, cesa en su vigencia cuando la ley es derogada, a menos que la propia ley disponga que siga vigente.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

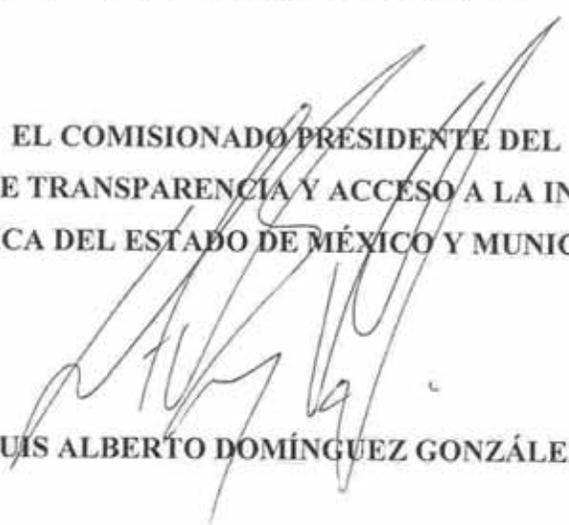
Por lo anterior, manifiesto mi disenso con el presente proyecto, pues considero que el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios realizan una modificación del contenido de diversas normas reglamentarias y la justificación constitucional de tal actuar no descansa en la naturaleza transitoria de la norma, sino en el principio de primacía de la ley que justifica que esta norma de jerarquía superior a la cual el reglamento se encuentra subordinado a la aplicación a un Organismo Público

Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal que se ha extinguido, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar paso al Organismo Público Autónomo de carácter estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, el cual tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

En vista de lo anterior, se concluye que toda vez que se ha extinguido el Organismo Público Descentralizado y se han derogado todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, se entiende que se ha abrogado tácitamente el reglamento que se encontraba subordinado a la ley de la materia que regía al Organismo Extinto.

ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008.

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ